

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 8 de junio de 2023 se hicieron los pronunciamientos en cuanto a las pruebas solicitadas por las partes y se anunció sentencia anticipada por cuanto se encontraban acreditados los presupuestos para el efecto. El término de ejecutoria de la providencia corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 9 de junio de 2023.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 13, 14 y 15 de junio de 2023.

Vencido dicho término, ningún sujeto procesal emitió pronunciamiento.

En la fecha, **25 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT. 900.990.985-0
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO ARIAS GÁLVEZ C.C. 10.287.994
RADICADO: 170014003010-2022-00505-00

Sentencia No. 031-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **AFIANZAFONDOS S.A.S.**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO ARIAS GÁLVEZ**, actuando a nombre propio.

I. ANTECEDENTES

AFIANZAFONDOS S.A.S., formuló el pasado 22 de agosto del año 2022 la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CÉSAR AUGUSTO ARIAS GÁLVEZ**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

El señor **CÉSAR AUGUSTO ARIAS GÁLVEZ** suscribió el pagaré No. **39287**, obligándose a pagar a favor de **FEINCOPAC** la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MILTRESIENTOS VEINTI SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.519.327)**, en 120 instalamentos quincenales, obligación que fue acelerada el día **27 DE DICIEMBRE DE 2020**.

FEINCOPAC endosó en propiedad el pagaré No. **39287** a **AFIANZAFONDOS S.A.S.**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

Adujo la demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda, el señor **CÉSAR AUGUSTO ARIAS GÁLVEZ** no había cancelado el valor pactado, y asimismo, precisó que el pagaré suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante; quien se notificó personalmente el **31 DE OCTUBRE DE 2022**.

El demandado propuso recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo el **3 DE NOVIEMBRE DE 2022**, el cual, luego de su traslado se desató desfavorablemente el **14 DE FEBRERO DE 2023**, donde además se corrigió el mandamiento ejecutivo, y se dispuso correrle traslado a las partes a partir de la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** de dicha providencia.

El **1 DE MARZO DE 2023** el demandado presenta escrito proponiendo excepciones, de las cuales se corre traslado por auto del **21 DE MARZO DE 2023**, el demandante presenta escrito descorriendo traslado de las excepciones el **12 DE ABRIL DE 2023**, estando dentro de la oportunidad legal para el efecto, y el **8 DE JUNIO DE 2023**, se anuncia que se dictaría sentencia anticipada ante la improcedencia del interrogatorio de parte como medio de prueba idóneo, y al existir como elemento probatorios documentos en su totalidad; providencia que quedó ejecutoriada sin pronunciamiento adicional por ninguna de las partes.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

- Pagaré y carta de instrucciones No. 39287 y su endoso.
- Solicitud de crédito y tabla de amortización del crédito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Plantea el demandado las excepciones de mérito denominadas “MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”, “EXCEPCIÓN DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO”,

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO” y “EXCEPCIÓN DE PAGO”, las cuales funda en los siguientes aspectos:

1. Indica que el año 2017 fue el último donde prestó sus servicios a favor de OLÍMPICA S.A., y en dicha anualidad hizo la solicitud de un crédito ante la entidad cedente del título ejecutivo; desconociendo haber adquirido cualquier obligación con posterioridad.
2. Manifiesta que no hay claridad en el título pues la obligación era a 120 cuotas, y la parte ejecutante la presenta a 60 cuotas; y de igual modo, tampoco se le dio cabal cumplimiento al título al momento de diligenciarlo.
3. Refiere que nunca se le notificó la reforma a la demanda ni se le corrió traslado para pronunciarse al respecto, lo cual conculcó su oportunidad de pronunciarse al respecto de dicha reforma.
4. Precisa que la totalidad de cuotas a las que se comprometió, fueron descontadas de su nómina, y al haberse retirado en 2017 de OLÍMPICA S.A., no se le informó sobre la existencia de saldo alguno derivado de dicha obligación.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente; en primera medida debe precisarse que del material probatorio obrante en el plenario, puede verificarse que la obligación que se pretende ejecutar corresponde al saldo de las obligaciones que para la fecha en que se presentó la demanda adeudaba el señor **CÉSAR AUGUSTO ARIAS GÁLVEZ**, donde se pueden extraer las siguientes particularidades:

- (i) El saldo de capital en el encabezado del título se encuentra expresado numérica y alfabéticamente por valor de \$5.519.317
- (ii) En el cuerpo del pagaré se lee que el valor a pagar a título de valor recibido en calidad de mutuo, la suma de \$16.342.663, expresada únicamente en números.
- (iii) El número de instalamentos en los que se iba a diferir la obligación fue pactado por las partes el 120 de periodicidad quincenal.
- (iv) La cesión fue expresamente autorizada conforme la cláusula octava del pagaré.
- (v) En el numeral 4 de la carta de instrucciones del pagaré, dispuso como condiciones de diligenciamiento la expresión alfanumérica del capital de la obligación.

Sobre el particular debe de tenerse de presente que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae sobre las estipulaciones contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia **STL17302-2015** expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoi.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Por lo tanto, resulta claro que el tenor literal de las disposiciones consagradas en los títulos valores, por lo que allí se consagre, en el lenguaje que allí se exprese, será vinculante para las partes acreedora y deudora; y si se pretende el cobro de un título que fue entregado con espacios en blanco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio *"para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*.

Así las cosas, advierte este Despacho que, la excepción que denominó **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"**, no está llamada a prosperar pues tal y como se dijo en el auto que resolvió el recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, no hay lugar a dudas sobre el valor que integra la obligación cambiaria, pues este es aquél que se encuentra consignado alfanuméricamente en el título valor; además, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la sentencia no es dable para el juez pronunciarse sobre los requisitos formales del título, máxime cuando dicha controversia ya fue desatada en **AUTO INTERLOCUTORIO No. 122-2023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023**; por lo tanto, la excepción denominada **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"**, se declarará como **IMPROCEDENTE**.

Ahora, referente a la excepción denominada **"EXCEPCIÓN DE PAGO"**, debe reiterarse lo que en providencia del **8 DE JUNIO DE 2023** se indicó en cuanto a los medios de prueba que resultan idóneos para acreditar el pago, en el sentido de que ante la ausencia de elemento de convicción alguno que dé cuenta de que en efecto se canceló la obligación, mal haría este fallador en darle validez alguna a las simples afirmaciones de que por el hecho de que se trata de un crédito del año 2017, obtenido a través de un fondo de empleados de la compañía donde antes laboraba, y que con posterioridad a su retiro no le fue comunicado sobre el saldo de la obligación, esta no exista, pues, debe partirse del hecho de que la forma de pago acordada por las partes era por instalamentos quincenales; y la declaración de parte **NO ES UN INSTRUMENTO DE CONVICCIÓN IDÓNEO** para demostrar el pago de las obligaciones, pues dicha prueba debe ser **OBJETIVA** y no puede provenir directamente del deudor, salvo que se acredite el pago por intermedio de una entidad financiera y a un canal bancario de titularidad del acreedor. Motivos por los cuales, la **EXCEPCIÓN DE PAGO** se declarará como **NO PROBADA**.

En cuanto a la excepción denominada **"MALA FE"**, al estar fundada sobre el hecho de que cuando se desvinculó de la compañía a la cual pertenecía el fondo de empleados que originó la obligación, no le informó sobre la existencia de la obligación, el Despacho la declarará como **NO PROBADA** en la medida que dicho aspecto, en sentido alguno comporta una causal de mala fe, pues lo que el actor pretende hacer ver como una actuación deshonrosa, en primer lugar no es objeto de este debate, y en segundo lugar, es producto de una obligación pactada con vencimientos sucesivos, con lo que se advierte, la ejecución se encuentra ajustada a derecho; además, en la medida que dicha excepción debe subsumirse a alguna de las causales dispuestas en el artículo 79 del Código General del Proceso, donde los

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

hechos acaecidos en el presente asunto, no se adecúan a ninguna de las hipótesis allí descritas, y no obra prueba que así lo demuestre.

Por último, referente a la denominada **“EXCEPCIÓN DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO”**, la cual estructura el demandado en el hecho de que existió una reforma a la demanda de la cual no fue notificado; sobre este punto se advierte que, en efecto, en la constancia secretarial del **AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2023** se hizo tal afirmación, pues en efecto, el **24 DE ENERO DE 2023**, el ejecutante presentó un escrito de reforma a la demanda, donde justamente **ADECUÓ EL VALOR DEL SALDO A COBRAR**, teniendo en cuenta que en el escrito inicial de demanda, pasó por alto que a título de saldo de capital consagró el número de documento del ejecutado; tal situación, se **CORRIGIÓ** en dicha providencia, donde se indicó el saldo real de la obligación (\$5.519.327), y donde valga precisar, SIEMPRE SE DISPUSO que debía correrse traslado de la decisión a la parte demandada, justamente en pro de garantizar su debido proceso; ahora bien, debe acotarse en este particular que, una vez el demandado se notifica dentro del proceso, queda vinculado a este, y en consecuencia, es de su carga estar atento a los estados, pues en virtud del artículo 295 del Código General del Proceso, los autos y providencias se notifican por estado salvo disposición en contrario.

Así, al verificarse en el expediente que tanto el **AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2023** que corrigió el mandamiento de pago, y el del **21 DE MARZO DE 2023** que ejerció control de legalidad sobre la anterior providencia, disponiendo la forma correcta de correr traslado de la reforma al mandamiento ejecutivo, y donde además, se tiene que el **1 DE MARZO DE 2023** el ejecutado propuso excepciones de mérito, es claro que en ningún momento se afectó su derecho fundamental al debido proceso, pues las providencias que modificaron el mandamiento de pago se notificaron en debida forma, con su inclusión en el estado, pues NO SE TRATA DE PROVIDENCIAS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL – a diferencia del mandamiento ejecutivo- DEBAN SER NOTIFICADAS DE OTRA FORMA; y en consecuencia, se declarará la excepción denominada **“EXCEPCIÓN DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO”**, como **NO PROBADA**.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada fracasaron, se fijarán agencias en derecho a cargo de la parte demandada por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$443.902,00).

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CÉSAR AUGUSTO ARIAS GÁLVEZ** con cédula de ciudadanía No. **10.287.994**, denominadas **“MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”**, **“EXCEPCIÓN DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO”**, y **“EXCEPCIÓN DE PAGO”**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de mérito propuesta por el demandado **CÉSAR AUGUSTO ARIAS GÁLVEZ** con cédula de ciudadanía No. **10.287.994**, denominada **“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO”**, por lo dicho en la presente providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **AFIANZAFONDOS S.A.S.** con número de identificación tributaria **900.990.985-0**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO ARIAS GÁLVEZ** con cédula de ciudadanía No. **10.287.994**, en la forma indicada en el mandamiento de pago, corregido por **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122-2023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023**.

CUARTO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso; se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$443.902,00)**.

SÉPTIMO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

OCTAVO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 119 del 26 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc288fc46112faea67b7d286e2fad26860b37d3613c12d06b11c153a50d6866**

Documento generado en 25/07/2023 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>